

RESOLUCIÓN OCS-SO-003-No.037-2026

ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 5, literal e) de la LOES, establece que son derechos de las y los estudiantes: “e) Elegir y ser elegidos para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que,** el artículo 6, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: “e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno”;
- Que,** el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa,

financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República; En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);

- Que,** el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;
- Que,** el artículo 46 de la Ley orgánica de Educación Superior, establece que: “Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda;
- Que,** el artículo 53.1 de la LOES, dispone: “Participación de las autoridades académicas en el cogobierno. - Las autoridades académicas participarán en el cogobierno, con voz y voto, en un porcentaje inferior al de los representantes de docentes. Los estatutos de cada universidad o escuela politécnica definirán el proceso de designación y el porcentaje de participación. Las autoridades académicas que no conformen los órganos del cogobierno, podrán participar con voz y sin voto, de las sesiones en las que se traten temas académicos y administrativos de su respectiva unidad”;
- Que,** el artículo 56 de la LOES, prescribe: "Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Participación del personal académico. - En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales”;
- Que,** el artículo 60 de la LOES, prescribe: “Participación de las y los estudiantes. - La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. La

elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”;

- Que,** el artículo 61 de la LOES, determina: “Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, serán establecidos conforme a la regulación institucional; sin perjuicio de lo cual se establece los requisitos mínimos siguientes: 1. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato; 2. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, 3. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura”;
- Que,** el artículo 62 de la Ley orgánica de Educación Superior establece que: “Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno: La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”;
- Que,** el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno. - Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución. Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno”;
- Que,** el artículo 30 del Código Civil, prescribe: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;
- Que,** el artículo 26 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “El cogobierno. -El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida por parte de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, servidores públicos y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Por su naturaleza es participativo y democrático, se ejerce en forma directa a través de la consulta sobre temas fundamentales, o en forma indirecta por medio de los órganos de representación: Órgano Colegiado Superior, Consejos de Unidades Académicas, Sede y Extensiones. La participación de los estamentos en los órganos de cogobierno será del máximo porcentaje establecido en la Ley y serán electos de conformidad a la normativa electoral interna”;
- Que,** el artículo 27 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece que: “Las elecciones de autoridades y cogobierno en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de

Manabí, son universales, directas, democráticas, secretas, transparentes y obligatorias, conforme con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, y bajo la organización y control del Consejo Electoral de la Universidad. En toda elección de cogobierno los/as profesores/as e investigadores/as que participen como electores deberán ser titulares y no titulares, conforme al reglamento correspondiente y resoluciones del CES, los/as estudiantes deberán haber aprobado al menos dos períodos académicos y los/las servidores/as y trabajadores/as que tengan nombramiento definitivo y contrato indefinido, respectivamente”;

Que, el artículo 34, numeral 34 del Estatuto de la IES, establece entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “Convocar a elecciones para integrar los órganos de Cogobierno Universitario y resolver en última instancia solicitudes de reclamos por nulidad e ilegalidades producidas en la convocatoria, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales organizadores de estas elecciones;

Que, el numeral 4 del artículo 41 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina entre las obligaciones y atribuciones de el/la Rector/a numeral “4.- Dirigir la vida académica y administrativa de la Universidad y velar por la integración legal de los organismos de cogobierno”;

Que, el artículo 61, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “El Órgano Colegiado Superior designará un Consejo Electoral, que se encargará de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales para Rector/a, Vicerrector/a Académico/a, Representantes al Órgano Colegiado Superior y Consejos de Facultad, Sede y Extensión. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones solo podrán ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del total de votos de los miembros del Órgano Colegiado Superior (...)”;

Que, el artículo 62, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece la integración del Consejo Electoral: “El Consejo Electoral estará integrado por: 1. El/la presidente/a, será un/a decano/a; 2. Dos vocales profesores/as e investigadores/as; 3. Un/a representante de los/as estudiantes; 4. Un/a representante de los/as servidores/as públicos/as y trabajadores/as. Los/las vocales serán designados/as por el Órgano Colegiado Superior de entre sus miembros. Durarán dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez. Serán renovados si dejan de ser miembros de este organismo o si algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participa en un proceso electoral. Los/las vocales principales tendrán sus respectivos suplentes. Actuará como secretario/a técnico/a del Consejo Electoral el/la Secretario/a General”;

Que, el artículo 63, numeral 3 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece que las competencias y atribuciones del Consejo Electoral son las siguientes: “3. Convocar a profesores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as para elegir las autoridades universitarias, representantes docentes de las unidades académicas, representantes estudiantiles y de servidores/as o trabajadores/as a los organismos de

cogobierno universitario, quienes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez; el Órgano Colegiado Superior determinará la fecha de elección;

Que, el artículo 65, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “Del derecho a elegir y ser elegidos. Tienen derecho a elegir y ser elegidos en los procesos convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as, estudiantes regulares legalmente matriculados, servidores/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo. Consecuentemente tienen la obligación de sufragar en los casos que así lo dispone el Estatuto y Reglamento General de Elecciones de la Universidad.

Toda elección se realizará mediante votación universal, directa y secreta de quienes tengan derecho al voto, de acuerdo con los registros legal y estatutariamente estipulados y al procedimiento establecido en este Estatuto y el Reglamento General de Elecciones. El goce de licencia o comisión de servicios no impide al profesor/a ni al servidor/a público/a su participación en las elecciones como elector/a, sin derecho a ser elegido.

Toda elección hecha con violación a la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y el Reglamento General de elecciones de la Universidad, y resoluciones de los organismos de control de la educación superior, carecerá de validez (...);

Que, el artículo 66 del Estatuto de la IES, dispone: “Art. 66.- Las elecciones se realizarán en los predios de la matriz, sede y extensiones. El Consejo Electoral de la Universidad calificará las candidaturas respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, resoluciones del Consejo de Educación Superior y el Reglamento General de Elecciones de la Universidad.

La fecha de convocatoria se realizará con treinta (30) días de anticipación por lo menos a la fecha de finalización del período para el que fue elegido/a o designado/a el directivo o representante en funciones, mediante aviso publicado en un medio de comunicación escrito, anuncios colocados en las carteleras de cada facultad, sede, extensión, áreas administrativas, página web y demás canales comunicacionales institucionales. La inscripción de candidaturas se realizará por listas que deben ser integradas respetando la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.

Sólo por razones de fuerza mayor comprobadas, el Órgano Colegiado Superior podrá aplazar las elecciones, prórroga que en ningún caso excederá de noventa días y será resuelta con el voto favorable de más del 50% del voto ponderado de sus integrantes. En todo proceso electoral se aplicará lo dispuesto en la Ley, este Estatuto, normativa expedida por el CES y el Reglamento General de Elecciones de la Universidad”;

Que, el artículo 158 del Estatuto de la Universidad, determina: “Organización. La organización académica de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, será flexible, participativa e integradora en concordancia con sus principios y objetivos; acorde con las expectativas y necesidades de la sociedad y el desarrollo económico del país. Responde a la codificación de los campos amplios, específicos y detallados del conocimiento de acuerdo con la referencia de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE- UNESCO).

La estructura académica de la Universidad por Áreas del Conocimiento se constituye por las siguientes Unidades Académicas:

1. Facultad Ciencias de la Salud.
2. Facultad de Ingeniería, Industria y Arquitectura.
3. Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías.
4. Facultad de Educación y Turismo.
5. Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio.
6. Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar.
7. Sedes, Extensiones – Campus.
8. Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio
9. Unidad Académica de Formación Técnica, Tecnológica, Educación Virtual y Otras Modalidades de Estudio - Unitev
10. Las que se crearen.

Que, el artículo 160 del mismo cuerpo de ley, establece: “1. Consejo de Facultad, Sede o de Extensión.- es el órgano colegiado académico y administrativo de gobierno”; “2. Decano/a.- Es la primera autoridad académica y administrativa de la facultad, sede o Extensión”; “3. Coordinador/a de Carrera: Es el/la responsable de la carrera”;

Que, el artículo 163, del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “El Consejo de Facultad, Sede o de Extensión estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto: **1.** El/la Decano/a, quien lo preside; **2.** Dos representantes profesores/as e investigadores/as, elegidos por votación de sus pares titulares; **3.** Un/a representante estudiantil, elegido por votación de los/as estudiantes legalmente matriculados; **4.** Un/a representante de servidores/as y trabajadores/as de la Facultad, Sede o Extensión.

Los/as representantes principales, profesores/as e investigadores/as, estudiante y servidores/as tendrán sus respectivos alternos, que intervendrán en caso de ausencia o excusa del o la principal.

Integran además a este organismo de cogobierno, con voz, los/as Coordinadores/as de Carrera; y el/la Presidente/a de la Asociación de Estudiantes.

No podrán integrar el Consejo los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público.

El/la Secretario/a de la facultad, sede o extensión actuará como secretario/a del Consejo de Facultad, Sede o Extensión”;

Que, el artículo 167, del Estatuto de la IES, prescribe las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad, Sede y Extensión:

1. Dictar disposiciones sobre el gobierno académico, administrativo y económico de la facultad, sede o de la extensión;

2. Formular y reformar los reglamentos e instructivos internos de la facultad, sede o extensión y someterlos a la aprobación del Órgano Colegiado Superior;
3. Aprobar proyectos de diseño y rediseño de los planes curriculares de carreras y programas, para conocimiento y aprobación del Órgano Colegiado Superior;
4. Designar el o los coordinadores y docentes de los programas de postgrado;
5. Solicitar al Rector, mediante la presentación del respectivo proyecto, el trámite para la creación o cierre de carreras, de acuerdo con los requerimientos académicos de la facultad, sede o extensión, conforme a los reglamentos vigentes expedidos por el Consejo de Educación Superior;
6. Solicitar al Órgano Colegiado Superior el título de Profesor Honorario, Emérito, Reconocimiento y/o Doctor Honoris Causa a favor de personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado relevantes servicios a la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, al país o a la humanidad, en el campo de la ciencia, arte y la cultura, de conformidad con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior;
7. Solicitar a el/la Rector/a la convocatoria a concursos de méritos y oposición de personal académico titular, de conformidad con la necesidad de la Unidad Académica, la Ley, los reglamentos, el Estatuto y demás normativa conexas;
8. Solicitar al Rector la contratación de profesores/as, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y reglamentación determinada para el efecto;
9. Aprobar la proforma presupuestaria de la facultad o extensión y sus reformas, para someterlas a consideración del Órgano Colegiado Superior;
10. Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, movilidad, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia; mismas que serán notificadas de conformidad con el proceso correspondiente, adjuntando la documentación de soporte a la Secretaría General;
11. Conformar las comisiones especiales que considere necesarias;
12. Coadyuvar en la ejecución del plan operativo anual de la facultad, sede o extensión;
13. Proponer a el/la Rector/a para la aprobación del Órgano Colegiado Superior y previo informe presupuestario, los nombres de los/as profesores/as e investigadores/as que pueden acogerse al año sabático, según lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento interno pertinente;
14. Conocer y aprobar la Planificación Operativa Anual y Planes de Mejoras; propuestos por el/la coordinador/a de carrera a fin de que sean conocidos y aprobados por el Órgano Colegiado Superior;
15. Conocer y resolver sobre el informe de labores del/la Decano/a y de los/as coordinadores/as de Carrera;
16. Conocer y resolver las denuncias por faltas graves presentada por docentes, técnicos docentes y estudiantes de conformidad a lo establecido en las normativas legales, procurando que se siga el debido proceso.
17. Aprobar el acta al finalizar las sesiones ordinarias y extraordinarias”;

Que, el artículo 205 del Estatuto de la IES, prescribe: “El Consejo Académico es un ente asesor del Órgano Colegiado Superior y del/la Rector/a, que orienta el cumplimiento de las políticas de formación profesional de grado que emite el Vicerrectorado Académico (...)”;

- Que,** el artículo 1 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “Ámbito. - Este Reglamento regirá para todas las elecciones de Autoridades y Representantes a los diferentes órganos de cogobiernos dispuestos por la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. Estas elecciones se llevarán a cabo de manera presencial e indelegable (presencia física en los recintos electorales)”;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento General de Elecciones, prescribe: “Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. – Las candidaturas en todas las elecciones de Rector o Rectora, Vicerrector/a/es/as, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se presentarán a través de listas cerradas por letras, que deberán ser integradas respetando la alternancia, alternabilidad y secuencialidad de género en las listas, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la LOES”;
- Que,** el artículo 13 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone: “De la elección de Representantes a Consejo de Facultad, Extensión y Sedes. - Se elegirán dos (2) representantes por los profesores o investigadores, uno (1) por los estudiantes y uno (1) por los servidores y/o trabajadores. Todos ellos con sus respectivos alternos. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;
- Que,** el artículo 14 del Reglamento ibidem, señala: “Requisitos para los docentes, estudiantes servidores y/o trabajadores a Consejo de Facultad, Extensión y Sedes. - Para ser candidatos a representante por los docentes, estudiantes servidores y/o trabajadores, los aspirantes requieren cumplir con lo establecido en los artículos 9, 10 Y 11 del presente Reglamento”;
- Que,** el artículo 15.2., literales b y c del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica Eloy Alfaro” de Manabí, señala: Las competencias y atribuciones del Consejo Electoral son las siguientes:
- “(…) **b)** Organizar y dirigir los procesos electorales para elegir Rector/a, Vicerrector/es que se contemplan en este Estatuto, representantes al Órgano Colegiado Superior, Consejos de Facultad, Sede y Extensión u otros organismos contemplados en la Ley;
- c)** Convocar a profesores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as para elegir las autoridades universitarias, representantes docentes de las unidades académicas, representantes estudiantiles y de servidores/as o trabajadores/as a los organismos de cogobierno universitario, quienes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez; el Órgano Colegiado Superior determinará la fecha de elección (...)”;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de Elecciones, establece respecto a la Convocatoria.- “(...) Adicionalmente, el Consejo Electoral Permanente será el que convoque previa autorización del Órgano Colegiado Superior, a elecciones de Representantes al OCS y a Consejo de Facultad, Extensión y Sede, a través de los medios tecnológicos disponibles y

pancartas publicadas en lugares visibles, al menos con (30) treinta días calendario de anticipación al día de las elecciones. En la convocatoria se transcribirán las disposiciones referentes al acto eleccionario correspondiente, a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, al Estatuto de la Universidad y este Reglamento”;

Que, el artículo 18 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “El Consejo Electoral Permanente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, quince días después de la fecha de la convocatoria, publicará el padrón electoral actualizado de los docentes, estudiantes, servidores y trabajadores en capacidad de ser electores, quienes en el plazo máximo de tres días hábiles a partir de la publicación podrán, de ser el caso, realizar cualquier reclamo con el debido sustento, mediante oficio dirigido al Presidente del Consejo Electoral. La publicación de los padrones se efectuará en la página web de la ULEAM y a través de los medios tecnológicos disponibles en las unidades académicas y administrativas de la Institución. En el padrón electoral deberán constar los profesores titulares, estudiantes matriculados desde el tercer nivel (segundo año), servidores y trabajadores, con nombramiento permanente o contrato indefinido, para el caso de la elección de Rector y Vicerrector/es (...).

“Para el caso de los Representantes estudiantiles al Órgano Colegiado Superior y a Consejos de Facultades de Áreas del Conocimiento y Extensiones, constarán en el padrón los estudiantes matriculados desde el primer nivel.

Para el caso de elección de los representantes docentes al OCS y Consejos de Facultades de Áreas del Conocimiento y Extensiones, sufragarán los profesores titulares y no titulares. En el caso de los profesores no titulares, éstos deberán estar vinculados laboralmente al momento de la convocatoria a elecciones, y haber servido a la institución como profesor o investigador, por, al menos seis (6) períodos académicos ordinarios completos consecutivos o no, dentro de los últimos seis (6) años, previo a la convocatoria a elecciones.

Para el caso de Representantes de servidores y trabajadores al OCS y Consejos de Facultades de Áreas del Conocimiento, Extensiones y Sedes, constarán en el padrón los servidores y trabajadores con nombramiento permanente o contrato indefinido.

El cumplimiento de los requisitos de los electores podrá acreditarse hasta la fecha de publicación del padrón.

El goce de licencia o comisión de servicios no impide al profesor/a ni al servidor/a público/a su participación en las elecciones como elector/a, sin derecho a ser elegido/a”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica Eloy Alfaro” de Manabí, determina que: “Las inscripciones de los candidatos a: Rector, Vicerrector/es, representantes al Órgano Colegiado Superior y Consejo de Facultad y Extensión, serán por listas cerradas con letras y se receptorán en la Secretaría del Consejo Electoral Permanente y/o correo electrónico institucional de la Secretaría de dicho organismo, a partir de la publicación del padrón oficial depurado hasta treinta días antes de la fecha de las elecciones, pasada esta fecha no se receptorán inscripciones de candidaturas (...);

- Que,** el artículo 22 del Reglamento ibidem, en relación a los electores para representantes docentes al órgano Colegiado Superior de la ULEAM y Consejo de Facultad, Extensión y Sedes, determina: “En la elección de representantes docentes al OCS y Consejo de Facultad, Extensión y Sedes, participarán obligatoriamente como electores los profesores e investigadores titulares y no titulares, estos últimos, deberán estar vinculados laboralmente al momento de la convocatoria a elecciones, y haber servido a la institución como profesor o investigador, por, al menos seis (6) períodos académicos ordinarios completos consecutivos o no, dentro de los últimos seis (6) años, previo a la convocatoria a elecciones”;
- Que,** el artículo 23 del Reglamento General de Elecciones, prescribe: “lectores para representantes estudiantiles al Órgano Colegiado Superior y Consejo de Facultad, Extensión y Sede. - En la elección de representantes estudiantiles al OCS y Consejo de Facultad de Áreas del Conocimiento, Extensión y Sede, participarán obligatoriamente como electores los estudiantes legalmente matriculados a partir del primer nivel”;
- Que,** el artículo 24 del mismo Reglamento, estipula: “Electores para representante de servidores y trabajadores al Órgano Colegiado Superior y Consejo de Facultad, Extensión y Sede. - En la elección de representante de servidores y trabajadores al OCS y Consejo de Facultad de Áreas del Conocimiento y Extensión, participarán obligatoriamente como electores quienes tengan nombramiento permanente o contrato indefinido”;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “Los escrutinios se realizarán tan pronto termine la hora de recepción de votos señalada por el Consejo Electoral Permanente. El mismo día del proceso electoral por cada una de las elecciones realizadas, las juntas receptoras del voto realizarán el respectivo escrutinio (...)”;
- Que,** el artículo 29 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “El Pleno del Consejo Electoral Permanente, a través de su Presidente, proclamará los resultados de elecciones el mismo día de las elecciones y comunicará al Órgano Colegiado Superior de la ULEAM, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la elección. Para declarar ganadora a la lista cerrada participante, en la elección de Rector/a y Vicerrectores/as se requerirá obtener la mayoría simple de los votos válidos. Los votos en blanco y nulos no se sumarán (...)”;
- Que,** el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Tercera Sesión Ordinaria efectuada el 30 de abril de 2025, adoptó la Resolución OCS-S0-003-No. 042-2025, con la que resolvió: “(...)
- Artículo 1.-** Dar por conocida y acogida la Resolución No. 029-VRA-PQA-2025, adoptada por el Consejo Académico de la IES en sesión ordinaria No.003-2025, efectuada el 24 de febrero de 2025, suscrita por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, en relación al Proyecto de Facultarización de Artes, Humanidades y Patrimonio, presentado mediante oficio No. 098-2024 de 14 de noviembre de 2024, suscrito por el Arq. Erick Bojorque Pazmiño, Mg., Director de la Carrera de Artes Plásticas de la IES.

Artículo 2.- Crear la FACULTAD DE ARTES, HUMANIDADES Y PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ, perteneciente al Campo del Conocimiento

de Artes y Humanidades, que funcionará a partir del periodo académico 2026-1, con las siguientes carreras: Artes Plásticas, Sociología, Artes Escénicas, Diseño Textil e Indumentaria y Arqueología.

Artículo 3.- Desde la presente fecha de creación de la Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio, hasta el primer período académico ordinario del 2026-1, la naciente Facultad sistematizará su planta docente titular, su estructura orgánica interna, así también las Comisiones que permitirán operar las funciones sustantivas y de gestión como Unidad Académica, según dispone el Estatuto de la universidad.

Artículo 4.- El Rector como máxima autoridad ejecutiva y autoridad nominadora ejecutará los lineamientos aprobados por el Órgano Colegiado Superior, según el artículo 41, numeral 3 del Estatuto, para que entre en vigencia la naciente Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio hasta el primer período académico 2026-1”;

Que, mediante oficio Nro. 0187-JEBP-DCAH-2026, de fecha 20 de abril de 2026, suscrito por el Arq. Erick Bojorque Pazmiño, Ph.D., Decano de la Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio, dirigido al Doctor Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES y Presidente del Órgano Colegiado Superior, con el cual solicitó: “La conformación provisional del Consejo de Facultad, hasta que se ejecuten los procesos formales de elección establecidos institucionalmente, a fin de garantizar la legalidad y validez de su funcionamiento. La presente petición se sustenta en la Ley Orgánica de Educación Superior, cuyos artículos 93 y 95 establecen la obligación de garantizar la calidad mediante una adecuada organización institucional. En concordancia, el Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en sus artículos 160, 162 y 163, reconoce al Consejo de Facultad como órgano de cogobierno, responsable de la planificación, control y evaluación de la gestión académica, así como su integración con participación de los distintos estamentos universitarios”;

Que, mediante Resolución OCS-SE-005-No.027-2026, adoptada en la quinta Sesión Extraordinaria de fecha 21 de abril de 2026, en su artículo 2, se resolvió: “**Artículo 2.-** Disponer al Consejo Electoral previo la verificación del cumplimiento de requisitos y formalidades de ley, respetando la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, presente informe al OCS para la convocatoria a elecciones de los representantes principales y suplentes de docentes, estudiantes, servidores y trabajadores al Consejo de Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio, de conformidad con el artículo 34, numeral 34 del Estatuto de la institución”;

Que, la Lcda. Rocío Bermúdez Cevallos, Mg., Presidenta del Consejo Electoral de la Universidad, remitió informe al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, mediante oficio # 003-2026-CEP-ULEAM, de fecha 20 de mayo de 2026, que en lo principal expresa: “En atención a la normativa institucional vigente y a la certificación entregada por la Dra. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., Directora de Administración del Talento Humano, en respuesta al oficio del Consejo Electoral Nro. 002-2026-CE-ULEAM, de 19 de mayo de 2026, me permito poner en su conocimiento la imposibilidad jurídica y material de llevar a cabo el proceso electoral destinado a la elección de representantes de los docentes principales y alternos para integrar el Consejo de Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio.

La presente imposibilidad se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. FALTA DE DOCENTES TITULARES

De conformidad con el artículo 163 del Estatuto de la Universidad, el Consejo de Facultad, Sede o de Extensión estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto: “1. El/la Decano/a, quien lo preside; 2. Dos representantes profesores/as e investigadores/as, elegidos por votación de sus pares titulares...”. “...Los/as representantes principales, profesores/as e investigadores/as (...) tendrán sus respectivos alternos, que intervendrán en caso de ausencia o excusa del o la principal...”.

Art. 165 del Estatuto prevé los requisitos para ser miembros del Consejo de Facultad, Sede o Extensión y en su numeral 1 señala que se requiere: “1. Ser profesores/as e investigadores/as titulares”., Artículo 13 del Reglamento General de Elecciones de la ULEAM, los Consejos de Facultad estarán integrados por: “Dos (2) representantes por los profesores o investigadores, uno (1) por los estudiantes y uno (1) por los servidores y/o trabajadores. Todos ellos con sus respectivos alternos. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”.

En concordancia con las disposiciones antes indicadas, únicamente los docentes titulares pueden participar como candidatos para ejercer las dignidades de representantes principales y alternos ante el Consejo de Facultad. Sin embargo, conforme certificación emitida por la Dirección de Administración del Talento Humano, la Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio, no cuenta con el número suficiente de docentes titulares que permita conformar listas o candidaturas para representantes principales y alternos, situación que imposibilita materialmente desarrollar el proceso electoral conforme a derecho.

2. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO.

El Estatuto vigente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí establece expresamente la obligación de respetar la paridad de género y alternancia en todos los procesos electorales universitarios. El artículo 56 de la LOES, establece respecto a la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, que la elección de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”. El Estatuto vigente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, establece expresamente la obligación de respetar la paridad de género y alternancia en todos los procesos electorales universitarios. En este sentido, el artículo 66 del Estatuto dispone: “La inscripción de candidaturas se realizará por listas que deben ser integradas respetando la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad”.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento General de Elecciones antes referido determina que la elección de representantes docentes debe observar la “Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad”. No obstante, de acuerdo con la realidad actual del personal académico titular de la Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio, tampoco es posible cumplir con la paridad y alternancia de género exigidas por la normativa institucional

vigente, lo cual constituye un impedimento adicional para convocar válidamente un proceso electoral.

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL.

El propio Estatuto institucional establece que: “Toda elección hecha con violación a la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y el Reglamento General de Elecciones de la Universidad, y resoluciones de los organismos de control de la educación superior, carecerá de validez”.

En consecuencia, convocar y ejecutar un proceso electoral sin contar con candidatos que cumplan los requisitos estatutarios y reglamentarios implicaría omitir la normativa institucional vigente y podría generar nulidad del proceso electoral y de sus resultados. Por las consideraciones mencionadas, solicito muy respetuosamente señor Rector, se sirva disponer las acciones administrativas y jurídicas pertinentes respecto a la situación expuesta, considerando la imposibilidad legal y material de convocar elecciones para representantes docentes al Consejo de Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio, mientras no existan las condiciones contempladas en la norma y de conformación docente requerida por el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones de la ULEAM.

Que, en el quinto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No.003-2026, consta para análisis y resolución del Pleno del OCS: “Oficio, # 003-2026-CEP-ULEAM, suscrito por la Lcda. Rocío Bermúdez Cevallos, Mg., Presidenta del Consejo Electoral Permanente”;

Que, el Órgano Colegiado Superior considerando la imposibilidad jurídica y material sustentada en la falta de docentes titulares, incumplimiento del principio de paridad y alternancia de género y principio de legalidad y validez, para poder llevar a cabo el proceso electoral destinado a la elección de representantes de los docentes principales y alternos para integrar el Consejo de Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio, en ejercicio de la autonomía responsable garantizada en la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Educación Superior; para que puedan fluir los procesos internos que requieren de resolución del cuerpo colegiado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y Reglamento General de Elecciones de la Universidad Laica Eloy Alfaro” de Manabí,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe emitido mediante oficio # 003-2026-CEP-ULEAM, suscrito por la Lcda. Rocío Bermúdez Cevallos, Mg., Presidenta del Consejo Electoral de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con el que pone en conocimiento la imposibilidad jurídica y material que se sustenta en la falta de docentes titulares, incumplimiento del principio de paridad y alternancia de género y principio de legalidad y validez, para poder llevar a cabo el proceso electoral destinado a la elección

de representantes de los docentes principales y alternos para integrar el Consejo de Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio.

Artículo 2.- En aplicación de la autonomía responsable y a fin de que los procesos que se derivan de las actividades académicas de la Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio que requieren de conocimiento, revisión y aprobación fluyan con normalidad, se dispone por excepcionalidad al Consejo Académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí su tratamiento y resolución, hasta que pueda integrarse legalmente el cuerpo colegiado de la Facultad.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora Académica de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Erick Bojorque Pazmiño, Ph.D., Decano de la Facultad de Artes, Humanidades y Patrimonio.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. miembros del OCS.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. miembros del Consejo Electoral.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Secretario del Consejo Académico, Ab. Pedro Vladimir Guaña Bravo..
- SÉPTIMA.-** Notificar la presente Resolución a los Presidentes de APU y FEUE.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General